

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00043-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/1015/2016

Fecha de Clasificación: 31-OCT-16
Unidad Administrativa: DELEG.AGS.

Reservado: 1 a 10

Periodo de Reserva: 3 AÑOS

Fundamento Legal: 110 XI LFTAIP

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad:

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

000067

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN** en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de manera supletoria el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número FO-00043-15 de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a la empresa denominada **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN**, en

SEGUNDO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, practicaron visita de inspección al **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN**

TERCERO.- Que en fecha diez de noviembre de dos mil quince, en uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN**, sin que acreditara la personalidad con la que comparece, por lo que mediante Acuerdo No. PFFPA/8.5/2C.27.2/1281/2015 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince se le previno efecto de avalar que puede comparecer en representación de dicho núcleo ejidal dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa exhibiendo para tal efecto el instrumento público correspondiente.

CUARTO.- Que en fecha tres de diciembre de dos mil quince, le fue notificado personalmente al **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN**, el Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/1281/2015 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, el cual contiene el inicio de procedimiento en su contra, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

Asimismo, se ordenó la suspensión total temporal de las actividades consistentes en el aprovechamiento de recursos forestales no maderables de la especie Maguey (*Agave sp.*) en terrenos de uso común del Ejido Puerto de la Concepción], circunstanciadas en el acta de inspección referida en el Resolutivo Segundo de la presente, imponiéndose para tal efecto la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00043-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/1015/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

acción que debería llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la imposición de la medida de seguridad impuesta.

QUINTO.- Que dentro del término señalado en el Resultando inmediato anterior, comparecieron los [REDACTED], en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN**, mediante escrito presentado en fecha once de enero de dos mil dieciséis, en las oficinas de esta Delegación, en contestación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento, a manifestar lo que convino a sus intereses, en uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a ofrecer las pruebas que consideró pertinentes, por lo que mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0072/2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se acordó la admisión de dicho escrito, y se previno para que en el término de cinco días proporcionara el nombre completo de los testigos ofrecidos como prueba de su parte.

SEXTO. Que mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0451/2016 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, notificado personalmente en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por señalando los nombres de los testigos y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia testimonial.

SÉPTIMO.- Que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a las once horas, se llevó a cabo la Audiencia Testimonial, en razón de las pruebas testimoniales ofrecidas por parte del **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN** levantándose al efecto el Acta respectiva, misma que quedó contenida en el Oficio No. PFFPA/8.5/2C.27.2/0518/2016, misma que se ordenó integrar al expediente al rubro citado mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0559/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, notificada por estrados en fecha veintiuno del mismo mes y año.

OCTAVO.- Que mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0750/2016 de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, notificado por estrados en fecha dieciséis del mismo mes y año, se tuvo por incumplida la acción impuesta a efecto de dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta.

NOVENO.- Que mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0744/2016 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, notificado por estrados en fecha doce de octubre del mismo año, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición de la interesada las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día catorce al dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, siendo inhábiles los días quince y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que presentara alegatos.

DECIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00043-15

000068



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/1015/2016

disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 160, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del inspeccionado al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, de los cuales se desprende las siguientes irregularidades:

1. Contraviene lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 53 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado el aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 8 (ocho) plantas de Maguey (*Agave sp.*), a las que les fueron cortadas las pencas, en un 100 % (cien por ciento) a siete ejemplares y más de un 50 % (cincuenta por ciento) a un maguey dejando únicamente las pencas centrales; lo anterior, sin contar con el aviso correspondiente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Incumple lo señalado en el punto 4.1.6. de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SEMARNAT-1997 que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de ramas, hojas o pencas, flores, frutos y semillas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo mil novecientos noventa y siete; toda vez que los ocho magueyes aprovechados fueron cortados en más del 50 % (cincuenta por ciento) de las pencas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00043-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/1015/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

III.- Con el escrito que se menciona en el Resultado TERCERO de la presente resolución administrativa el **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN**, compareció al presente procedimiento dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección en uso del derecho que le concede el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas, el cual se tiene por reproducido como si se inserta en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las pruebas que anexa a su escrito son las siguientes:

- a) **FOTOGRAFÍAS:** Consistente en diez fotografías a color que representan la plantación de maguey y los magueyes aprovechados.

Con el escrito que se menciona en el Resultado QUINTO de la presente resolución administrativa los C.C. [REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN** compareció al presente procedimiento dentro del plazo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y realizando las manifestaciones que a su derecho convienen, las documentales que ofreció a su escrito y que se le tuvieron como admitidas consisten en:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Original del oficio número CNFAGS/004/2016 de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Gerente Estatal en Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, por medio del cual hace constar que el Ejido Puerto de la Concepción forma parte de diversos programas federales de compensación ambiental y restauración forestal.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Original del oficio número CNFAGS/005/2016 de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Gerente Estatal en Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, por medio del cual informa la participación del Ejido Puerto de la Concepción en programas impulsados por dicha dependencia, y por lo cual ha sido propuesto para el Premio Nacional Forestal.
- c) **PRUEBA TESTIMONIAL.-** *"Consistente en las declaraciones que rindan dos testigos ante esa H. Delegación, a quienes presentaremos voluntariamente el día y hora de la audiencia que para ese efecto se señale y cuyo interrogatorio versará sobre los hechos controvertidos, para acreditar que los suscritos somos garantes de la conservación de diversas especies ubicadas en las tierras de uso común de nuestro ejido, que no fuimos ni ordenadores ni ejecutores del desprendimiento de las pencas de maguey a que alude el acta de inspección antes enunciada."*

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00043-15

000069

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/1015/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Que del análisis y valoración del acta de inspección número FO-00043-15 de fecha cuatro de noviembre dos mil dieciséis, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN** derivado de la irregularidad observada al momento de la visita de inspección consistente en el aprovechamiento de pencas de ocho plantas de Maguey (*Agave sp.*) en las tierras de uso común de dicho núcleo ejidal.

En este sentido se tiene que a foja 4 del acta de inspección el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal manifestó que "El aprovechamiento de las pencas de los ocho magueyes fue realizado por personas que a la fecha desconocemos y que sin autorización alguna del Ejido se introdujeron en los terrenos de uso común por lo que a la fecha no hemos logrado dar o saber sobre el responsable."

De igual manera mediante escrito ingresado en fecha diez de noviembre básicamente argumenta que el **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN** se encuentra adscrito a diversos programas de reforestación de la Comisión Nacional Forestal de nopal, palma yuca y maguey, y en lo que concierne a la plantación de maguey está corresponde a una gran extensión dentro de los terrenos de uso común del ejido, siendo objetivo de aprovechamiento ilícito, y motivo por el cual se implementó vigilancia por parte del ejido para identificar a los responsables sin éxito alguno.

Asimismo, mediante escrito ingresado en fecha once de enero de dos mil dieciséis el Comisariado Ejidal compareció a efecto de puntualizar de nueva cuenta que no se había podido dar con los responsables, e invoca a que esta autoridad reconozca el principio de presunción de inocencia consignado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio esta autoridad establece que con el simple inicio del procedimiento administrativo realizado mediante Acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/1281/2015 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, no se menoscaba la presunción de inocencia, sino, por el contrario, ésta aparece, precisamente, en tal momento y hasta que se dicte resolución condenatoria, que dirima de forma concluyente la responsabilidad. Es decir, solamente una determinación sancionatoria priva de la calidad de inocente.

El principio de presunción inocencia si bien es un principio constitucional, se debe de atender a la naturaleza del procedimiento en el que se actúa, es precisamente en la presente resolución en la que se razonara con detenimiento los argumentos vertidos por el núcleo ejidal, toda vez que tuvo oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finco su defensa, mismas que, esta autoridad abordará de manera individualizada, así como los argumentos vertidos, para posteriormente emitir la conclusión respecto a si se desvirtúa o no la presunta irregularidad encontrada en la visita de inspección asentada en el Acta No. FO-00043-15 levantada el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Ahora, retomando los argumentos vertidos en relación con las irregularidades por las cuales se le inicio procedimiento administrativo, en el sentido de que el **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN** no realizó el aprovechamiento de maguey, sino por el contrario participa en programas ambientales de la Comisión Nacional Forestal con el objeto de restaurar los ecosistemas y su productividad, se tiene que del oficio número CNFAGS/004/2016 de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis que obran en autos, se afirma lo siguiente:

"participa dentro de los Programas que impulsa la Comisión Nacional Forestal desde el año 2012 con proyecto de Compensación Ambiental por Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales el cual finalizo durante el año 2015

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00043-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/1015/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

y que tuvo como finalidad la restauración de la productividad primaria y la diversidad tanto de flora como de fauna en un ecosistema de matorral crasicaule y bosque espinoso.

Actualmente, el ejido mencionado desarrolla el proyecto de Restauración Forestal en Cuencas Hidrográficas Prioritarias correspondiente al ejercicio administrativo 2013 mediante lineamientos de aplicación nacional y que como particularidad se ejecuta en un periodo de cinco años. Durante el año 2016 iniciarán los trabajos de mantenimiento de la vegetación instalada mediante actividades de reforestación, con lo cual se busca tener una sobrevivencia y establecimiento mínimo del 70% de las plantas instaladas desde el año 2013."

En lo que respecta al oficio número CNFAGS/004/2016 de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis el mismo señala lo siguiente:

"Actualmente el ejido mencionado desarrolla el proyecto de Restauración Forestal en Cuencas Hidrográficas Prioritarias correspondiente al ejercicio administrativo 2013 y que como particularidad se ejecuta con una durabilidad de cinco años.

Por los resultados que se han obtenido, dentro de los cuales resaltan la disminución de la erosión del suelo, la recuperación de la productividad primaria de los ecosistemas, restablecimiento de la vegetación, entre otros, la Gerencia Estatal de la CONAFOR en Aguascalientes, resultando dentro de los primeros 10 lugares a nivel nacional, producto de los esfuerzos de las autoridades y habitantes de la comunidad, tanto en la gestión, como en la ejecución de las actividades de conservación y restauración."

Dichas documentales se valoran de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria que hacen prueba plena *"de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan"*

Luego entonces, se tiene acreditado que el **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN** ha realizado actividades de restauración y conservación de manera permanente desde el año dos mil doce hasta la actualidad en materia forestal, por lo que esta autoridad considera que dichos planteamientos se refuerza con la plantación de maguey que fuera observada y objeto de inspección del acta número FO-00043-15 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, pues se observó la madurez de los magueyes y su estado de conservación.

Ahora, el hecho de que se haya realizado el aprovechamiento de los magueyes, es de considerar que son tierras de uso común del ejido, y considerando que de conformidad con la Ley Agraria que rige que es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República, de conformidad con el artículo 1 de dicha Ley General. Las tierras de uso común *están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas*, tal como lo establece el artículo 73 de dicho ordenamiento y que además de conformidad con si diverso 74 textualmente señala:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00043-15

000070

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/1015/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Artículo 74.- *La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.*

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.

Derivado de estas disposiciones en materia agraria resulta la responsabilidad por parte del ejido de realizar acciones tendientes a la conservación, y tal como se desprende de tales preceptos así como los demás que rigen para las tierras de uso común, es la asamblea la autoridad facultada para determinar el reglamento interno, contratos para uso o disfrute, así como la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.

Resultando de las pruebas testimoniales desahogadas mediante audiencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis a los C.C. [REDACTED] específicamente de las pruebas SEXTA y DÉCIMA PRIMERA de los interrogatorios vertidos por esta autoridad, que la plantación ha sido enmallada, se han hecho cepas y regado, actividades que los propios testigos han realizado ya que los propios ejidatarios se encuentran haciendo los trabajos en las plantaciones dirigidos por el Consejo de Vigilancia y autoridades del **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN**.

Ahora, en relación con el aprovechamiento de los ocho magueyes los testigos en las preguntas con números PRIMERA, SEGUNDA y SÉPTIMA que formularon los oferentes de las pruebas, así como PRIMERA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA precisadas por esta autoridad coinciden en el sentido de que no se tiene conocimiento de quien o quienes pudieron haber realizado el aprovechamiento ilícito de los magueyes cortando las pencas, pues ellos en el transcurso de la mañana que se encontraban realizando los trabajos de las plantaciones no observaron nada más que los destrozos, y aún y cuando se aseguran ambos testigos que se eligió a una persona para que vigilara y poder identificar a los responsables, hasta la fecha se desconoce quienes realizaron esas actividades.

Aunado a lo anterior, los testigos concuerdan en su dicho que se han llevado a cabo acciones para la conservación y protección de las plantaciones, como es el enmallado para así evitar el ingreso de animales, la elaboración de cepas y riego, lo anterior, se desprende, a efecto de lograr la supervivencia de las plantas. Situación que esta autoridad hace relucir ya que de autos se puede hacer la conjetura que el **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN** ha actuado en aras de lograr la conservación y restauración de los suelos al estar sujeto a diversos programas ambiental de la Comisión Nacional Forestal, dependencia que ha reconocido el empeño y éxito logrado para "*la disminución de la erosión del suelo, la recuperación de la productividad primaria de los ecosistemas, restablecimiento de la vegetación, entre otros*" a lo largo de cinco años en los que ha participado, inclusive propuesto para el Premio Nacional Forestal 2015.

Es de señalar, que las pruebas testimoniales en comento tienen el valor de indicio mismas que administradas con otros medios probatorios pueden formar convicción de los hechos afirmados por el promovente, es decir, el **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN**, y de esa manera esta autoridad ponderar el valor probatorio de las mismas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00043-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/1015/2016

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala, con número de registro 165929, visible en la página 414, XXX, Noviembre de 2009, del Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Por lo tanto, esta autoridad concluye que resultaría ocioso suponer que el propio ejido llevó a cabo el aprovechamiento sin presentar el aviso correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que está consciente de las graves implicaciones que tendría ante la Comisión Nacional Forestal, pues ante el incumplimiento de los programas anteriormente señalados podrían en responsabilidad, dejar de recibir apoyos y la falta de "generación de oportunidades productivas para los habitantes de las comunidades inmersas en el patrimonio natural del Estado."

Aunado a lo anterior, no se tienen los elementos suficientes para determinar que los responsables corresponden al núcleo ejidal, o que bien, que alguno de sus órganos haya ejecutado las actividades consideradas en el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, por lo que no le puede ser adjudicada responsabilidad alguna al **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN**.

Por lo vertido con anterioridad, y toda vez que de conformidad con el objeto de la Orden de Inspección a verificar, no se observó irregularidad por parte del **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN**, esta autoridad considera procedente el cierre del presente procedimiento, situación que se corrobora con lo asentado en la referida acta de inspección, destacando que dicha acta constituye un prueba documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el precepto 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000071



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00043-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/1015/2016

III.- En vista que del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, del que no se desprenden irregularidades por parte del **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN**, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se pone fin al procedimiento administrativo, y en consecuencia es procedente ordenar:

A.- Se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, por lo que se refiere a los hechos u omisiones detectados en la visita de inspección número FO-00043-15, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del acta de inspección No. FO-00043-15 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, no se desprende violación alguna por parte del **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN** a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce del presente documento.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00043-15

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.2/1015/2016

decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Julio Díaz Torre 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo al **EJIDO PUERTO DE LA CONCEPCIÓN** por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 167 Bis fracción II segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma:

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/MFGA

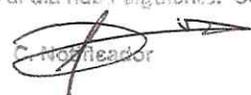
C.C.P. Dr. Guillermo Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
El presente auto se notifica por RC de conformidad
con lo dispuesto por el artículo 167 Bis de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

14- Noviembre-2016

Quediendo sus efectos al día hábil siguiente. Conste


C. Notificador